



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4608-2005-PA/TC
LIMA
AQUILINO GALVÁN CONDEZO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ica, 12 de agosto de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aquilino Galván Condezo contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 75 del segundo cuaderno, su fecha 14 de abril de 2005 que, confirmando la apelada, rechaza, *in limine*, la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de setiembre de 2004, don Aquilino Galván Condezo interpone demanda de amparo contra los vocales de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, los vocales de la Sala Corporativa Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima y contra el juez del ex Juzgado Previsional de Lima, solicitando se deje sin efecto la resolución de fecha 19 de mayo de 2004, mediante el cual se declaró infundado el recurso de casación interpuesto, así como las resoluciones judiciales cuestionadas mediante dicho recurso de casación. Así mismo, solicita se deje sin efecto la Resolución Jefatural N.º 00970-2004-MML-DMA-OP-ABP, de fecha 5 de agosto de 2004, mediante la cual ordenó su desincorporación del régimen del Decreto Ley N.º 20530. A juicio del demandante, dichas resoluciones judiciales vulneran su derecho al debido proceso, puesto que se le ha desincorporado del régimen pensionario al que pertenecía, pese a tener la condición de cosa decidida, además de no haberse incluido a la Municipalidad de Lima como demandado por su condición de litisconsorte necesario al haber sido el emisor de la resolución que lo incorporó.
2. Que mediante resolución de fecha 22 de setiembre de 2004, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente, *in limine*, la demanda, tras considerar, esencialmente, que el amparo no es una vía para revisarse el fondo de lo resuelto en un proceso ordinario. La recurrida confirmó la apelada por los mismos argumentos.
3. Que uno de los argumentos expresados por el recurrente con el propósito de persuadir a los jueces constitucionales sobre la irregularidad del proceso judicial en el que se expidieron las resoluciones que se cuestionan, es que en este último no se habría notificado con la demanda a la Municipalidad de Lima, por lo cual se habría privado a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ésta de su derecho de defensa. Sin embargo, el Tribunal observa que dicho argumento fue evaluado por la resolución que se cuestiona, expresándose en ella que si bien se había incurrido en una omisión, ésta fue subsanada posteriormente, al apersonarse dicha municipalidad como sucesora procesal de la Oficina de Normalización Previsional.

4. Que por lo que se refiere a la vulneración de sus derechos adquiridos en materia pensionaria y a la violación de la cosa decidida de la resolución administrativa mediante la cual se incorporó al recurrente al régimen del Decreto Ley N°. 20530, este Tribunal debe volver a expresar que el Juez Constitucional no tiene competencia *ratione materiae* para re-evaluar una controversia realizada en el ámbito de la jurisdicción ordinaria. El objeto del amparo contra resoluciones judiciales, es la protección del derecho a la tutela procesal efectiva y no un mecanismo en el seno del cual el Juez Constitucional pueda convertirse en una instancia judicial ordinaria más o, acaso, que se pueda arrogar las funciones propias de una Corte de Casación.

Por lo tanto, en la medida que ninguno de los hechos expuestos por el recurrente inciden en el ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la tutela procesal, el Tribunal considera que es de aplicación el inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, por lo que la pretensión debe desestimarse.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)